Bogotá, Octubre 05 de 2023

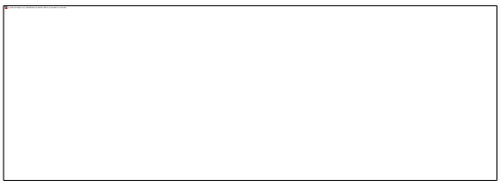
Señores
COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA DE LA CAMARA DE PRESENTANTE
Ciudad

Ref: **CONCEPTO JURIDICO - ASIGNACIÓN 1 - CPS_2186_2023 G.A.P**

En mi calidad de contratista asignado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Honorable Cámara de Representante y ejecución del contrato No. **CPS_2186_2023 G.A.P** me permito presentar le concepto jurídico mediante el cual se desarrolla el siguiente tema:

1. ¿En qué consiste el proceso de cobro persuasivo y cobro coactivo?
2. ¿Que diferencias existen?
3. ¿Como se aplica en materia disciplinaria?
4. De acuerdo al artículo 14, Inciso 3°, ley 1828. Sobre sanciones de suspensión, ex parlamentarios, elabore una propuesta, (borrador) sobre el manual de cobro coactivo que sugiere para la realización del proceso de cobro coactivo que refiere la norma.

Cordialmente



GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR
Abogado contratista

¿En qué consiste el proceso de cobro persuasivo y cobro coactivo?

El cobro persuasivo es el procedimiento que se lleva a cabo antes del proceso de cobro coactivo; es decir, es la etapa previa al cobro coactivo, con el fin de que el deudor pague a la entidad o administración las obligaciones que fueron reconocidas mediante un acto administrativo para que el pago se realice de manera voluntaria por parte del deudor.

La tradicional locución «jurisdicción coactiva» fue entendida en su momento por la Corte Constitucional, en sentencia C-666 de 2000, como «un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales».

Si bien la locución «jurisdicción coactiva» llevaba al equívoco de entender que se trataba de una función jurisdiccional, lo cierto es que su verdadera naturaleza era administrativa.

El análisis del debate al proyecto de ley en la plenaria de la Cámara de Representantes permite establecer que se perseguían dos objetivos, finalmente consagrados en el artículo 5° de la Ley 1066: i) dotar de facultad de cobro coactivo a todas las entidades del Estado, incluyendo a los órganos autónomos y entidades con régimen especial previsto en la Constitución y ii) unificar el procedimiento de cobro coactivo para todas ellas, utilizando las herramientas de eficiencia y flexibilidad previstas en el Estatuto Tributario. La Sala de Consulta y Servicio Civil se ha referido en varias oportunidades al alcance de la Ley 1066 y a la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas y ha señalado que esa ley unificó las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento, el Estatuto Tributario, como claramente se desprende de los antecedentes de esa ley. Así las cosas, la Ley 1066 partió de la naturaleza administrativa de la facultad de cobro coactivo de las obligaciones a favor del Estado, potestad que surge por mandato directo de esa ley, solo si la obligación es «exigible».

La facultad de cobro coactivo tiene la finalidad de obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. El ejercicio de la potestad otorgada por el legislador presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contenga la obligación, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación a los procedimientos coactivos les son aplicables los principios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 209 de la Constitución y los del artículo 3 del CPACA.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que los manuales de procedimiento coactivo contemplan una etapa de cobro persuasivo previa a la de cobro coactivo, en la cual se invita al deudor a pagar la obligación de común acuerdo, para evitar mayores costos por intereses y gastos del cobro coactivo. Para el caso de la Contraloría General de la República, su Manual de Cobro Coactivo, en el numeral 9.2, se refiere al trámite de cobro persuasivo como una actividad preliminar para el pago voluntario de la obligación. Evidentemente, se trata de una fase anterior en la que se intenta un acercamiento entre la Administración y el deudor para que este último pague sus obligaciones. La Sección Primera del Consejo de Estado ha advertido que pretermitir la etapa de cobro persuasivo, previa a la de cobro coactivo, vulnera los derechos fundamentales en cuanto al procedimiento se establece un orden de remisión normativa que, de manera forzosa deben observar las autoridades encargadas de sustanciar los procesos de cobro coactivo teniendo en cuenta que el artículo 100 del CPACA es una norma posterior a la Ley 1066 de 2006 y que, además, se aplica con preferencia «para los procedimientos de cobro coactivo», la Sala concluye que dicha disposición es el texto normativo que debe ser empleado actualmente en los procesos de jurisdicción coactiva. La facultad de cobro coactivo no está limitada por la calidad del deudor (público o privado), pues lo que interesa a la ley es que cada Administración pueda cobrar obligaciones a su favor.

El Cobro Coactivo en Colombia hace referencia a la facultad que el constituyente le otorgo a las diferentes Entidades Públicas, para que estas ayuden en el cumplimiento de los fines de Estado Colombiano.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial, el cual se encuentra debidamente reglado y establecido por la Ley 1066 de 2006, el Decreto reglamentario 4473 del 2066 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, el cual faculta a las Entidades Públicas para ejercer la función de cobro respecto de las sumas liquidas de dinero que se encuentren a favor del Estado Colombiano.

La jurisdicción coactiva es la función asignada a las Entidades Públicas, organismo o funcionarios administrativos, los cuales en uso de las mismas pueden iniciar el cobro de las obligaciones sin que tenga que recurrir a la autoridad judicial, es decir un juez. Por esta razón es conocida como una facultad exorbitante del Estado Colombiano, por medio de la cual se hacen exigibles por vía ejecutiva las deudas fiscales expresas, claras y exigibles que se encuentran contenidas en actos administrativos a favor de una determinada entidad pública.

La naturaleza jurídica de esta atribución especial constituye una potestad única de la Administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos que se encuentran a su favor, originados estos por multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, que presta merito ejecutivo. Esta facultad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita y ágil, los recursos económicos que se encuentran contenidos

en actos administrativos y que legalmente le corresponden al Tesoro Nacional y que son indispensables para el funcionamiento, realización y cumplimiento de los fines de las Entidades del Estado.

La aplicación en debida forma, es esencial debido a que permite disminuir considerablemente la deuda pública y saneamiento contable de las Entidades Públicas, las cuales se han caracterizado por mantener un alto porcentaje de incobrabilidad de los dineros públicos

Con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las Entidades Públicas de todos los niveles que tengan dentro de sus funciones que recaudar rentas o caudales públicos, deberán para tal efecto dar aplicación al procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario. Igualmente, el artículo 2º de la referida ley, en la cual se establece la obligatoriedad de adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera, ley que fue reglamentada por el decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, que estableció los criterio mínimos que ha de contener dicho reglamento ya que este permitirá adelantar de forma oportuna los tramites y procedimientos que evitaran la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, el cual básicamente se conoce como el castigo que le es impuesto a las administración y que le impedirá continuar con el cobro de lo adeudado.

En concordancia con lo mencionado en los párrafos anteriores, considero oportuno traer a colación la obligación que le atañe a cada uno de los funcionarios que tienen a cargo la ejecución del procedimiento que le fue transferido a las Entidades Públicas que tienen a su cargo la administración y recuperación de dineros públicos, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 1066 de 2006.

En estos términos y acudiendo a los pronunciamientos hechos por las altas Cortes Colombianas, podemos encontrar diversos pronunciamientos dentro de los cuales se ha hecho una exaltación y descripción a este procedimiento, el cual fue creado y desarrollado para el uso exclusivo del Estado Colombiano, dentro de estos encontramos los siguientes:

La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios exorbitantes d las personas administrativas relacionadas por Hauriou en virtud del cual, las Entidades derecho público cobran por medio de sus representantes o recaudadores las sumas que se les adeudan por impuestos o contribuciones, haciendo confundir en apariencia en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte. Los créditos fiscales que mediante esa jurisdicción se cobran nacen en virtud de la facultad de imperio que tiene el Estado sobre los asociados; ellos suelen surgir unilateralmente a la vida jurídica y es quizás esa la diferencia más sustancial y trascendente entre el juicio ejecutivo de derecho privado y los que se siguen por jurisdicción coactiva; el fundamento de ello son las relaciones que han nacido entre particulares en el comercio jurídico, las de estos son los actos de soberanía que se ejercitan

por el Estado y demás Entidades de derecho Público por medio de los cuales se establecen tributos y contribuciones. (Consejo de Estado, 1969)

Sin duda alguna debo de mencionar la Sentencia C - 666 del 2000, en la cual se hace una descripción mucho más puntual del gran poder conferido a las Entidades Públicas, poder que se resume en los siguientes términos. La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales[1].

Mientras tanto en la definición que nos da la doctrina hare referencia a lo consignado en el libro, Manual del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo el cual lo defina como:

“Administración Pública, ha sido entendida como un privilegio exorbitante del Estado que le permite cobrar por sí mismo las deudas a su favor en ejercicio de los mismos poderes jurisdiccionales que se le confieren a los jueces ordinarios, y que para el caso lo ejecuta un funcionario de la propia administración sin la necesidad de recurrir a la justicia ordinaria para hacerlo: adquiriendo para el evento al menos en apariencia una doble calidad de juez y parte”[2].

Una de las características más sobresalientes del acto administrativo es su obligatoriedad, lo que apareja su ejecutividad y ejecutoriedad. Para la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el carácter ejecutivo de un acto administrativo no es otra cosa que la «aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución»; por su parte, la ejecutoriedad consiste en «la facultad que tiene la Administración para que, por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir». En efecto, conforme al artículo 89 del CPACA los actos administrativos que quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo son suficientes, por sí mismos, para que la Administración pueda ejecutar los actos necesarios en orden a su cumplimiento inmediato. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Para concluir con las diversas definiciones que se han hecho sobre el cobro coactivo, considero pertinente mencionar algunos de los términos empleados por algunas Entidades Públicas que tiene bajo su responsabilidad propender por el cumplimiento del deber encargado, las cuales consideran que:

[1] Sentencia C-666, 2000

[2] Celis, 2011 Pág. 19

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial por medio del cual la Administración tiene la facultad de cobrar directamente las acreencias a su favor, sin que medie intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de juez y parte dentro del proceso.

La calificación del cobro coactivo como una actividad jurisdiccional o como una actividad administrativa, ha sido objeto de una amplia controversia.

En primer lugar, los criterios “clásicos” de diferenciación entre la función judicial y la administrativa han perdido progresivamente su validez, y las fronteras entre una y otra se han desdibujado paulatinamente en la medida en que la estructura y el funcionamiento de los Estado se ha tornado más complejo. En este contexto, una amplia gama de actividades y procedimientos estatales se encuentran en una especie de “zona de penumbra” entre administración y jurisdicción, entremezclándose elementos de una y otra categoría; así por ejemplo, suele presentarse una “procedimentalización formal” de la actividad administrativa, que la asemeja cada vez más a la que se surte en los estrados judiciales: ordenación de actos dirigida a la adopción de una decisión final, fases y etapas del procedimiento, amplio reconocimiento del principio de contradicción, entre otros; de igual modo, la exigencia de una justificación “reforzada” de las determinaciones de la administración pública, especialmente en materia sancionatoria, pone en evidencia su parentesco y afinidad con las funciones judiciales; asimismo, los trámites llevados a cabo por instancias administrativas versan sobre asuntos y materias que anteriormente estaban asignadas a los jueces, como imposición de sanciones, resolución de controversias entre particulares, definición o restricción de derechos, o ejecución de créditos en favor de la administración pública.

Así las cosas, los criterios tradicionales de diferenciación entre la función judicial y la administrativa tienen hoy en día una utilidad muy marginal: la idea de que la decisión judicial es el resultado de la aplicación de la ley al caso particular mientras que la actividad administrativa es esencialmente discrecional; la idea de que las providencias judiciales están precedidas de procedimientos altamente formalizados, mientras que los actos administrativos no tienen este componente; la idea de que la función jurisdiccional tiene los atributos de imparcialidad, independencia e inamovilidad, que no necesariamente se predican de la administrativa; y la idea de que las decisiones judiciales tienen efectos definitivos y fuerza de cosa juzgada.

Por otro lado, la naturaleza del cobro coactivo ha sido ampliamente discutida, hasta el punto de que no existe al momento una tesis dominante en la comunidad jurídica. En esta Corporación, por ejemplo, ha prevalecido la tesis de que su ejercicio envuelve la realización de actividades administrativa, por cuanto no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propio administración pública; con fundamento en esta consideración ha concluido que

las determinaciones pueden ser atacadas por vía de tutela sin tener que cumplir los requisitos del amparo contra providencias judiciales, que las decisiones pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que la ejecución de impuestos se sujeta al control judiciales, o que particulares pueden realizar directamente el remate de los bienes objeto de cobro[3]. en el Consejo de Estado, por el contrario, se han sostenido diversas tesis en esta materia: así, en la Sección Cuarta, por ejemplo, ha prevalecido la idea de que se trata de una actuación administrativa, mientras que en las demás salas se han sostenido ambas teorías.

MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

INTRODUCCION

La dirección administrativa de la Cámara de representantes se constituyó mediante le Resolución _____ como el máximo órgano administrativo para llevar a cabo el procedimiento administrativo de cobro persuasivo y cobro coactivo.

En ese orden de ideas es de señalar que el numeral 6 del artículo 6° de la ley 5ª de 1992 otorga función administrativa a la Cámara de Representantes, la cual se materializa en la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 1318 de 2009

La finalidad del presente manual es garantizar que los procesos de cobro persuasivo y coactivo sean adelantados con observancia al debido proceso y al derecho sustancial, de manera ágil y en los términos establecidos por la normativa nacional y distrital.

La necesidad de creación del manual de cobro persuasivo y coactivo se da en el marco de responder a la obligación de la adopción de lineamientos internos de recaudo de cartera de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que, dentro de éstas, tengan que recaudar caudales públicos del orden territorial.

Este manual establece los elementos idóneos para la materialización de la función de cobro;

[3] Sentencias T-628 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-604 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-798 de 2003; C-776 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-919 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-558 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-1515 de 2000; T-445 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero;

por ende, se encuentra provisto de los elementos jurídicos que brindan certeza de los trámites y procedimientos para el ejercicio de la jurisdicción coactiva dentro de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes

OBJETIVO

Señalar las pautas y el procedimiento que deben seguir las dependencias al interior de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, para hacer efectivos de una manera ágil, eficiente y oportuna el cobro de las obligaciones en favor de la entidad, con sujeción a las normas Constitucionales, a la Ley, Decretos, disposiciones reglamentarias y a la normativa que las derogue, modifique, adicione o complemente.

ALCANCE

Inicia desde la remisión a través de memorando del título ejecutivo y su respectiva constancia de firmeza a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El trámite del cobro persuasivo y coactivo aplica para la recaudación de obligaciones no tributarias constituidas en contratos, providencias o actos administrativos en firme y debidamente ejecutoriados, constituidas a favor de la Cámara de Representantes a través de sus dependencias, en ejercicio de sus funciones, inclusive las acreencias a favor de la entidad por cualquier otro concepto.

Finaliza con la emisión del auto de archivo del proceso persuasivo o dentro del proceso coactivo con la emisión del auto de terminación y archivo.

PRINCIPIOS

En virtud de lo instituido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa que se desarrolla en la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes se sujetará a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

CONCEPTO DE JURISDICCION COACTIVA

La jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada por la Ley a un funcionario u organismo administrativo, para hacer efectivas, mediante el procedimiento administrativo coactivo, las obligaciones exigibles a su favor.

La jurisdicción coactiva fue definida de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4] como: *un privilegio* exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines. "

COMPETENTE

Es competente para adelantar el trámite administrativo de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, el jefe de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, quien en adelante y para los trámites referidos en el presente manual podrá recibir la denominación de Funcionario Ejecutor.

RESERVA LEGAL

Los expedientes que se constituyan en etapa persuasiva y coactiva solo podrán ser examinados por el deudor o por su apoderado debidamente facultado, de conformidad con lo instituido en el artículo 894-4 del estatuto tributario.

APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 a 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el recaudo de cartera en favor de la Cámara de Representantes, se atenderá el siguiente orden de aplicación e interpretación normativa en el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo:

- Las normas específicas para la Jurisdicción Coactiva previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás que las complementen, reglamenten o sustituyan.
- Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa del inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
- En lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
- A falta de norma aplicable del C.P.A.C.A., se aplicará el Código General del Proceso.

INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse

[4] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-666 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo; julio 08 de 2000)

mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa.

ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO

El proceso administrativo de cobro tiene tres (3) etapas: a) Determinación del debido cobrar. b) Cobro persuasivo. c) Cobro coactivo.

NATURALEZ JURIDICA.

La naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo adelantado por la dirección administrativa de la Cámara de representantes es administrativa y se surte mediante actos administrativos de trámite o definitivos, según el caso, y los funcionarios o contratistas encargados de adelantarlo no tienen investidura jurisdiccional sino administrativa, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Al respecto, el Consejo de Estado[5] se pronunció en sentencia del 11-10- 2002 dentro del Proceso 11001000000020021784-01.

CARÁCTER OFICIOSO

El Procedimiento de Cobro persuasivo y coactivo adelantado por la Cámara de representantes, se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

Será responsable de la gestión de cartera a favor de la Cámara de Representantes en la etapa persuasiva y coactiva, la dirección administrativa de la Cámara de representantes

La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, deberá velar por el adecuado registro de las obligaciones a favor de la Entidad.

TITULO EJECUTIVO

[5] Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 11-10- 2002, Proceso 11001000000020021784- obstante que los procesos coactivos adelantados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, regidos por las normas del Estatuto Tributario (Arts. 824 a 843 del Decreto 624 de 1969), los de los municipios y distritos, en relación con cobros relacionados con impuestos administrados por ellos, también regidos por los procedimientos de Estatuto Tributario (Art. 66 de la Ley 383 de 1997), y de la Contraloría General de la Nación y las contralorías departamentales, distritales y municipales respecto del cobro de créditos por responsabilidad fiscal, pólizas y otras garantías de manejo y multas (Ley 42 de 1993, artículos 71, 90, 92 y 94), son de carácter administrativo y en consecuencia las providencias que se emitan en su trámite son administrativos. También se aclara que los créditos a favor del Estado derivados de los contratos estatales no están sometidos a la Jurisdicción coactiva sino a la contenciosa administrativa (Art. 75 Ley 80)

En el marco del Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo en la Cámara de Representantes, se constituirá en título ejecutivo el documento público o privado, emanado de la administración o de una decisión judicial, en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de un deudor.

En virtud de lo anterior corresponde al funcionario asignado por la División Jurídica de la Dirección Administrativa de la Corporación, constatar que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo observando lo siguiente:

- Que la obligación sea **clara,** es decir que sea fácilmente identificable el sujeto activo, el sujeto pasivo, el vínculo jurídico y la prestación debida.
- Que la obligación sea **expresa**, entendida esta como la posibilidad de inferir la conducta de dar, ejemplo, cancelar una suma de dinero, hacer o no hacer.
- Que la obligación sea **exigible,** lo cual implica que título ejecutivo, no esté sujeto al cumplimiento de un plazo o condición.

Respecto a la exigibilidad del título ejecutivo, el servidor público designado por parte de la División Jurídica, deberá constatar que el acto administrativo o la decisión judicial se encuentra debidamente ejecutoriada o en firme, es decir que i) que contra ella no proceda recurso alguno bien sea porque son de única instancia, ii) que contra ella procedan recursos y no se hubieren interpuesto, iii) que contra ella procedan recursos y los mismos sean resueltos, iv) que pese a proceder recursos se desista de los mismos, y v) que se declare desierto el recurso por no sustentarse en tiempo.

Por otra parte, los títulos ejecutivos coactivo están expresamente relacionados en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso

COBRO PERSUASIVO

La etapa de cobro persuasivo tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses a partir de la exigibilidad de la obligación, mediante la cual la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, efectúa un acercamiento con el deudor para que cancele la obligación o suscriba un acuerdo de pago, la cual se materializa con el envío al deudor de un aviso de cobro, un mensaje de texto, mensaje de datos e incluso una llamada telefónica, donde se le invita a cancelar la acreencia pendiente con la entidad y se le previene sobre las consecuencias por el no pago de la misma.

Por último, es importante mencionar que “no es obligatorio adelantarla para el efectivo recaudo de las obligaciones ilíquidas”, de acuerdo con lo decidido por el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez[6].

[6] Expediente 2011-00579-01 (20854).

COBRO COACTIVO

Es el conjunto de trámites y actividades adoptadas por la Cámara de Representantes para obtener la satisfacción efectiva de las obligaciones insolutas a su favor que consten en un título ejecutivo singular o complejo, claro, expreso y exigible.

Esta etapa consiste en la solicitud al deudor del pago de la obligación de forma coercitiva, a través del mandamiento de pago que se profiere mediante un acto administrativo. Una de las características de este momento procesal implica el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor y su respectivo remate con el fin de que se satisfagan las obligaciones insolutas a favor de la Entidad.

NOTIFICACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones orientadoras del concepto de debido proceso.

Notificación personal

La notificación del mandamiento de pago proferido dentro de los procesos de cobro coactivo se hará de forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Para el efecto, se debe enviar citaciones por correo certificado a las direcciones ubicadas o las registradas en las diferentes dependencias de la Cámara de Representantes una vez el ejecutado comparezca se procederá a efectuar la notificación personal, levantando el acta correspondiente.

Por correo certificado

Vencido el término de diez (10) días sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo certificado o electrónico, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 566, 567 y 568 del Estatuto Tributario, remitiendo una copia del mandamiento de pago a notificar, notificación que se entenderá surtida una vez se efectúe la entrega de dicho documento.

El Inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario señala que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se puede informar por cualquier medio de comunicación del lugar. Sin embargo, esta opción es discrecional, pues según el mismo artículo, la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Por aviso

El inciso 2 ° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Establece que *desconozca la Información Sobre el Destinatario, el aviso, con copia* íntegra *del acto administrativo, se publicará en la Página Electrónica y en TODO Caso en Un lugar de Acceso al Público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) Días, con la ADVERTENCIA de la notificación por web se considerará surtida al Finalizar el día siguiente del retiro del aviso".*

Notificación electrónica

En los términos de lo establecido en el CPACA y en el Estatuto Tributario Nacional previa autorización expresa por parte del deudor para efectuar este tipo de notificación, la Entidad podrá notificar los actos que se profieran dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

Por Conducta Concluyente

Esta forma de notificación la establece el artículo 301 del Código General del Proceso y el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, para los actos administrativos esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones.

La fecha de la notificación es la de presentación del escrito respectivo y el término para pagar o proponer excepciones se entenderá desde el día hábil siguiente a la presentación del respectivo escrito.

Notificación a los herederos

Si el mandamiento de pago ya fue notificado y el ejecutado fallece, se continúa con el proceso con sus herederos en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Entre tanto, si el mandamiento de pago no ha sido notificado y el ejecutado fallece, el abogado designado debe notificar a los herederos de conformidad con lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Corrección de la Notificación

Según el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el

acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significaría que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago sean nulas. Una vez declarada la nulidad, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación.

Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en todo caso la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se toman como previas.

MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL DEUDOR DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

El Estatuto Tributario Nacional establece como regla general que los actos administrativos dictados dentro del proceso administrativo de cobro coactivo son de trámite y que, por lo tanto, no procede ningún recurso en su contra.

No obstante, el mandamiento de pago puede ser controvertido o atacado mediante la interposición de las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Así mismo y en contra de la resolución que resuelve las excepciones, procede el recurso de reposición.

De igual manera, serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, tal como lo dispone el artículo 101 del CPACA.

Excepciones contra el mandamiento de pago

Es el mecanismo que otorga la ley para controvertir el mandamiento de pago que deberán presentarse por el interesado o su apoderado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento.

Solo son procedentes las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, que son:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago. La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Finalmente cabe resaltar que el artículo 84 de la Ley 6 de 1992 adicionó que contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

(...) El término legal para resolver las excepciones es de un (1) mes siguiente a la presentación de estas, plazo dentro del cual el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección administrativa de la Cámara de Representante proferirá la resolución que las resuelva, salvo que sea necesario practicar pruebas, caso en el cual se ordenarán y practicarán de acuerdo con el régimen probatorio establecido en el Código General del Proceso, suspendiendo el término para decidir las excepciones.

En caso de declarar probadas las excepciones, así se ordenará en la resolución junto con el levantamiento de medidas cautelares, la terminación y archivo del proceso.

También podrá ocurrir que las excepciones prosperen parcialmente, caso en el cual así se declarará y la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones probadas.

Sí ninguna de las excepciones se prueba, así se declarará y se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y disponer la notificación, conforme lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso de que el deudor demuestre que se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución que hace las veces del título ejecutivo, conforme lo indica el artículo 101 de la ley 1431 de 2011, una vez se resuelvan las excepciones, el ejecutado podrá solicitar la suspensión del proceso adjuntando el auto admisorio de la demanda, para lo cual se suspenderá e proceso, pero en ningún caso se levantarán medidas cautelares o, si no se hubieran decretado, se ordenará la práctica de estas.

Recurso de reposición

El propósito del recurso de reposición consiste en que la autoridad que resolvió la excepciones reconsidere su decisión, adicionando, aclarando, modificando o revocando la

misma. El recurso deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación y podrá ser presentado por el deudor o su apoderado legalmente constituido.

Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno y será notificada por correo certificado de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, las propuestas no prosperaron o el deudor no hubiere pagado, se debe proferir la resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados; contra esta resolución no procede ningún recurso.

Las medidas cautelares

Las medidas cautelares tienen como finalidad la dejar fuera del comercio los bienes del deudor, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el abogado designado podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan ubicado de propiedad del deudor, el cual no se notifica.

Una vez lo anterior, serán enviados los oficios de embargo a las oficinas pertinentes para que procedan a registrar las correspondientes medidas.

Las medidas cautelares pueden ser decretadas de manera previa o concomitante con el inicio del proceso de cobro coactivo o en cualquier momento del proceso y pueden recaer sobre los siguientes bienes:

- Bienes muebles e inmuebles.
- Salarios.
- Cuentas bancarias.
- Establecimientos de comercio.
- Cánones de arrendamiento.
- Razón social y participación en sociedades, para su posterior venta.
- Marcas, patentes, nombre y enseña comercial.
- Derechos fiduciarios.
- Dineros producto de franquicias.

Límite del embargo

De acuerdo con el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo señalado en el artículo 599 del CGP, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Conforme con lo anterior, en caso de quedar remanentes, si existe otra obligación pendiente de pago no habrá lugar a la devolución de estos, pues estos deberán embargarse para luego aplicarlos al pago de la obligación pendiente por pagar.

Ingresos y dineros inembargables

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales, entre ellas el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993, entre otras, son inembargables dentro del proceso de cobro administrativo coactivo:

- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Dentro del Presupuesto General de la Nación se encuentran los ingresos y situación de fondos correspondientes a las tres ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial), el Ministerio Público (Procuraduría), la Contraloría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Establecimientos Públicos Nacionales, así como las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
- De conformidad con lo anterior, no son embargables las rentas y recursos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Superintendencias y Establecimientos Públicos, como tampoco las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuando hayan sido incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.
- Tampoco serán embargables los recursos originados en transferencias de la Nación (Regalías, Sistema General de Participaciones) a las entidades territoriales ni los intereses que éstas generen, pues se encuentran incorporados en el presupuesto general de la Nación. No obstante, la jurisprudencia ha determinado que sí son embargables, cuando se trata de cumplir con la obligación de pagar al contratista que cumplió a través del contrato con la atención de los servicios de salud, educación o inversión prioritaria a que están destinadas dichas rentas.
- Igualmente, se ha determinado que son embargables cuando se trata de satisfacer obligaciones laborales en el área de salud o educación, respecto de la proporción de la renta destinada a esos sectores.
- Las dos terceras partes de las rentas brutas de las Entidades Territoriales.
- Los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no

hubiere concluido su construcción.

- El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, salvo que se trate de créditos con cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.
- En ambos casos, la excepción opera hasta un monto del 50% del respectivo salario o excedente. (Artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo).
- Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.
- Las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía, salvo los créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas y los provenientes de pensiones alimenticias, hasta el límite máximo del 50% (Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo)
- Los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.
- Los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.
- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la Ley 100 de 1993.
- Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.
- Las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros son inembargables en los mismos términos que los depósitos en cuentas de ahorro y bancarias.

Reducción del embargo

El artículo 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el abogado designado deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado. Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes, pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban

cumplir con la orden de embargo. La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que, siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

Embargo de bienes cuyo valor es irrisorio frente a la obligación adeudada

Si dentro de la investigación de bienes de propiedad del deudor(a) adelantada por la Subdirección de Asuntos Legales, se encuentra un bien cuyo valor es irrisorio frente al valor adeudado, se debe proceder a efectuar un estudio de costo beneficio y sí se determina que adelantar el proceso de secuestro, avalúo, remate del mismo es más costoso que el valor del bien, se determinará no continuar con el proceso de remate y así se dejará consignado en el correspondiente acto administrativo las razones que motivaron la decisión.

Concurrencia de Embargos

Esta es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos. Los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 592 del Código General del Proceso regulan esta situación.

En este caso la oficina encargada del registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará, presentándose las siguientes situaciones:WT

- Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al ordenado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo informando de ello al juez respectivo, y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
- Si el crédito que originó el embargo decretado con antelación es superior al del crédito de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, esta se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente y velará porque se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.
- Cuando se trate de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad por otro despacho es válida para el proceso administrativo de cobro coactivo seguido por la Unidad Administrativa y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a registro.
- De conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, cuando existan medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes autoridades, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal conforme los artículos 2494 y siguientes del Código Civil. Esto tendrá lugar en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes. Atendiendo el principio de economía procesal, se comunicará la

liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

- En caso de que existan dos o más procesos administrativos de Cobro Coactivo contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentre para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias del remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera efectiva.

Bienes con proceso de extinción de dominio

Se deberá suspender el término para iniciar o proseguir el proceso de cobro coactivo, sobre los bienes vinculados a un proceso de extinción de dominio, pues estará sujeto a la inscripción de las medidas cautelares que adopte la Fiscalía General de la Nación contra dichos bienes, y hasta la ejecutoria de la providencia judicial que ponga fin al proceso". (Art. 110 de la Ley 1708 de 2014).

Lo anterior no obsta, para que la entidad se haga parte dentro del respectivo proceso de extinción de dominio, solicitando que se ordene su pago con el producto de la venta del respectivo bien y se tenga en cuenta la solicitud de remanentes sobre el embargo decretado por la fiscalía general de la Nación.

Igualmente, deberá solicitarse al juez que cuando la providencia judicial, no ordene la extinción de dominio se pongan los bienes a disposición de la entidad y se comunique a las oficinas de registro para que, una vez en firme la sentencia que ponga fin al proceso de extinción, se pueda, con esos mismos bienes obtener el pago total de las obligaciones contentivas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, con el secuestro y remate del bien.

Levantamiento de las medidas cautelares

El levantamiento de las medidas cautelares procede en los siguientes casos:

- Cuando se encuentren probadas las excepciones; artículo 833 del Estatuto Tributario.
- Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, artículo 833 del Estatuto Tributario.
- Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 837 del Estatuto Tributario).
- Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado,

según el inciso 2º parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario.

- Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de un acuerdo de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario).
- Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien (Artículo 597, numeral 7 del Código General del Proceso).
- Cuando prospere la oposición.
- Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
- Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes. Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.
- Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

SECUESTRO

Esta medida es un acto procesal por medio del cual el abogado designado mediante acta levantada en diligencia pública, entrega un bien a un tercero llamado Secuestre, quien en calidad de depositario adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

Oposición a la diligencia de secuestro

En desarrollo de la diligencia de secuestro de bienes de cualquier naturaleza es frecuente que el ejecutado o terceras personas presenten oposición a la medida alegando derechos privilegiados sobre el bien que, según los opositores, hacen nugatorio el derecho de quien solicitó y obtuvo la medida de secuestro. Además del ejecutado, pueden presentarse opositores que alegan tenencia o posesión personal, o a nombre de un tercero, etc. Si se presenta oposición a la diligencia en la misma se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia.

Oposición de un tenedor del ejecutado

Esta acción procesal se configura cuando el opositor es un tercero que tiene el bien en nombre del ejecutado. Esta figura no constituye una oposición abierta a la diligencia de secuestro, ya que no busca impedirlo, sino que el tenedor defiende su derecho a conservar el bien en la calidad que demostró, respetándose el contrato suscrito con el ejecutado en

las condiciones inicialmente pactadas.

Oposición del poseedor

En este caso, quien se opone es un tercero que no alega ninguna dependencia del ejecutado; asume el carácter de poseedor sin reconocer dominio ajeno, independientemente de los derechos que el ejecutado pueda tener sobre la cosa embargada.

Oposición posterior al secuestro

Esta oposición se ha establecido en defensa de los derechos de los poseedores, si estos no estuvieron presentes en la diligencia, o si estuvieron y formaron la oposición sin contar con la asesoría de un abogado y se lleva a efecto el secuestro. La oportunidad para presentar la petición de oposición es dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro.

Secuestro de derechos proindiviso

Diligencia de secuestro que se efectúa sobre el derecho parcial de una persona sobre una propiedad. La razón es que comparte la titularidad con una o más personas, por lo que se considera una comunidad de bienes o copropiedad.

En Bienes Muebles

Como no pueden entregarse materialmente al secuestre porque se afectarán los derechos de los demás condueños, la entrega se hace en forma simbólica, previniendo a los copropietarios que, para efecto del mantenimiento, explotación, cuidados y mejora de los bienes, el secuestre reemplazará al titular de los derechos secuestrados, y recibirá los frutos, utilidades o cuotas que le correspondan al condueño afectado con la medida.

En Bienes Inmuebles

El secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y también se hará en forma simbólica, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestre en lo relativo a la Cámara de Representantes y mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos. (Numerales 3 y 5 Artículo 595 numeral 11 artículo 593 del Código General del Proceso).

Secuestro de muebles y enseres

Identificados los bienes, el abogado designado los declarará secuestrados y ordenará su entrega al secuestre, quien procederá inmediatamente a depositarlos en lugar seguro (bodega) de que disponga. En su defecto, deberá depositar los bienes en un almacén general de depósito o en otro lugar que ofrezca las garantías requeridas. El secuestre debe

informar al abogado designado a más tardar al día siguiente, el sitio en donde depositará los bienes que le fueron entregados.

Secuestro de vehículos

El secuestro de este tipo de bienes sólo podrá efectuarse una vez inscrito el embargo, y expedido el certificado correspondiente por la autoridad de tránsito competente. Realizada la diligencia se remitirá una vez aprehendido el vehículo por la autoridad de policía, o cuando el funcionario lo tenga a disposición.

Si el vehículo automotor pertenece a un particular que se encuentre prestando un servicio público, el secuestre debe asumir la dirección y explotación del vehículo; los dineros que produzca deberán ser entregados al secuestre, quien los depositará oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad.

Secuestro de semovientes y bienes depositados en bodega

Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

Secuestro de almacenes y similares

Llevado a cabo el secuestro del almacén o establecimiento comercial, el abogado designado lo entregará en bloque al secuestre, después de resueltas las oposiciones, si las hubiere. Se inventariará detalladamente todos los bienes y allegará copia de éste al expediente, la cual deberá estar suscrita por todos los que intervinieron en su elaboración.

Secuestro de empresas industriales y máquinas

Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale la Cámara de Representantes Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el Ejecutor entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del abogado designado, copia del cual, firmado

por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

Secuestro de naves y aeronaves

Cuando este tipo de medios de transporte se encuentre matriculados en Colombia y presten servicio público de transporte de pasajeros, el secuestro no podrá realizarse sino luego de ejecutoriada la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, salvo que se encuentre fuera de servicio, conforme al artículo 1908 del Código de Comercio.

EL SECUESTRE

El secuestre es el depositario de los bienes secuestrados y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia, dicho cargo debe ser desempeñado por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad, su designación, aceptación del cargo, calidades, custodia de bienes y dineros, sanciones, se seguirán por las normas del Código General del Proceso,

Certificado de disponibilidad presupuestal para honorarios del secuestre

El abogado designado, previamente a expedir el auto que decreta la diligencia de secuestro, deberá solicitar mediante memorando dirigido a la Subdirección Financiera de la Cámara de Representantes, el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender el compromiso relacionado con los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, una vez expedido este se procederá a proferir el auto que designe al secuestre y señale lugar, fecha y hora de la diligencia. Una vez se perfeccione el acto que respalda el compromiso, el abogado designado deberá solicitar a la Subdirección Financiera el correspondiente registro presupuestal.

De igual forma deberá proceder cuando se vayan a fijar los honorarios definitivos, esto es, previamente a expedir el auto que los señale, deberá solicitar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. Una vez se perfeccione el acto que respalda el compromiso, el abogado designado deberá solicitar a la Subdirección financiera el correspondiente registro presupuestal.

Honorarios para los auxiliares de la justicia

Para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, que se requieran nombrar dentro de los procesos de cobro coactivo se aplicaran las tarifas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Articulo 27 del Acuerdo PSAA48-10448 de

2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”.

AVALUO

Una vez practicado el embargo y secuestro y en firme la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, debe procederse a la práctica del avalúo, lo hará la Subdirección de Asuntos Legales, teniendo en cuenta el valor comercial de los bienes y lo notificará personalmente o por correo certificado, de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución se procede a liquidar el crédito, la que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación provisional, particularmente en relación con los intereses, pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para en ese momento, establecer de manera definitiva dichos valores.

APLICACIÓN DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL

Una vez decretada la medida de embargo sobre cuentas bancarias, cada entidad financiera constituye un título de depósito judicial ante el Banco Agrario, quien es el que finalmente lo pone a disposición de la Entidad.

Por tal razón, para que la deuda se pague con cargo a esos títulos, se expide un memorando a la Subdirección Financiera de la Entidad, en que se ordena la aplicación de los títulos, así como la devolución de remanentes cuando estos exceden el valor a pagar.

Se aclara que la aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerla antes de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación.

Conforme con lo anterior, en caso de quedar remanentes, si existe otra obligación pendiente de pago no habrá lugar a la devolución de estos, pues estos deberán embargarse para luego aplicarlos al pago de la obligación pendiente por pagar.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Cámara de Representantes y que correspondan a procesos administrativos de cobro coactivo, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán al presupuesto Anual de la Cámara de

Representantes como ingresos corrientes tributarios y no tributarios respectivamente.

REMATES DE BIENES

Una vez en firme la Resolución de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el abogado designado de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes profiere auto inapelable, por medio del cual ordena el remate de los bienes, siempre que éstos hayan sido embargados, secuestrados y avaluados, y señala la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta. Para el efecto se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso. En el auto será determinada la base de la licitación, la cual es del 70% del avalúo.

Requisitos del remate

- Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- Que se encuentre resuelta la petición de acuerdo de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las Excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución. De conformidad con los presupuestos del artículo 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario Nacional.

Aviso y publicación

El remate debe anunciarse al público mediante aviso, el cual contendrá lo siguiente:

- Fecha y hora de inicio de la licitación.
- Los bienes materia del remate son muebles deben estar inventariados con indicación de su clase, especie y cantidad; si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación. El porcentaje que deba consignarse para hacer la postura.
- El aviso será publicado por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha

señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere.

Depósito para hacer postura

De conformidad con lo establecido por el artículo 451 del Código General del Proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta pública deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Púbicos.

Acta de remate

Se elaborará el acta de diligencia de remate. Para efectos de la forma como el rematante debe pagar el precio del remate, El abogado designado debe observar el procedimiento dispuesto en el artículo 453 del Código General del Proceso.

Causas que invalidan el remate

El abogado designado podrá invalidar el remate en el evento de incumplimiento de las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, entre otras, las siguientes:

- Que no sea publicado el aviso en legal forma.
- El no anexar al expediente la página del diario y la constancia de la emisora, de la publicación del aviso.
- No señalar fecha, hora y lugar del remate.
- No realizar el remate personalmente el abogado designado, etc.
- No haber allegado certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Aprobación del remate

Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en el Código General del Proceso, el abogado designado aprueba el remate mediante auto.

Entrega del bien rematado

Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega en cumplimiento a lo ordenado, Si no lo hace, el abogado designado, mediante auto fija fecha y hora para la entrega de tales bienes, la cual

hará en forma personal.

Actuaciones Posteriores al Remate

Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, luego de la aprobación del remate deberá adelantar los trámites relacionados con embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO DE PAGO

De conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario, para el recaudo de las obligaciones que se cobran a través del proceso de cobro coactivo a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se pueden celebrar acuerdos de pago con los deudores o con un tercero a su nombre, concediéndole plazos hasta por cinco (5) años a fin de que puedan cancelar el crédito adeudado por capital, junto con sus intereses.

El acuerdo de pago se concede mediante acto administrativo y tendrá como efecto el reconocimiento de la obligación y la interrupción de la prescripción. Esta resolución deberá ser notificada al deudor, garante o al tercero que haya realizado la solicitud.

Una vez ejecutoriada la resolución de acuerdo de pago, será remitida con la respectiva prueba de notificación al deudor a la Subdirección Financiera para efecto del respectivo seguimiento y control de las cuotas y los pagos.

Solicitud y trámite

El interesado en obtener un acuerdo de pago deberá presentar una solicitud por escrito en ventanilla o al correo electrónico notificacionesjudiciales@camara.gov.co, conforme lo indica el artículo 559 del Estatuto Tributario, que especifique:

- El plazo solicitado,
- La periodicidad de las cuotas
- Las condiciones de pago que estaría dispuesto a efectuar.

A la solicitud del acuerdo de pago deberá adjuntarse:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor o del tercero sin son personas naturales, o copia del certificado de existencia y representación legal de tratarse de una persona jurídica.

- Certificado de titularidad del bien garante de la obligación en los casos en los que el plazo supere un año.
- Copia del comprobante de consignación de mínimo el 30% del valor de lo debido, a título de cuota inicial.

Será responsabilidad de la Subdirección financiera, proceder con la expedición de la Resolución de aprobación del acuerdo de pago en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro persuasivo o coactivo, informando al deudor la decisión tomada frente a su solicitud.

Se concederán acuerdos de pago, teniendo en cuenta los siguientes los plazos y condiciones que se relacionan a continuación:

1. Para facilidades de pago hasta doce (12) meses: - Solicitud del deudor o un tercero a su nombre. - Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda. - Denuncia de bienes susceptibles de embargo, en caso de no ser requerida una garantía.

2. Para facilidades de pago superior a doce (12) meses: - Solicitud del deudor o un tercero a su nombre. - Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda. - Garantías ofrecidas: garantía bancaria o de compañía de seguros; reales: hipotecas y prendas, fiducia en garantía, libranza o garantía personal, en este último caso siempre que la cuantía de la deuda no supere las 3.000 UVT.

Cuando del análisis de la solicitud se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane en el término máximo de un (1) mes.

Una vez superado el término concedido sin que el deudor haya completado la solicitud, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

Acuerdo de pago solicitado por un tercero

Cuando el acuerdo de pago sea solicitado por un tercero y deba otorgarse a su favor, en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda por capital, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar.

Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación. De igual forma tampoco impide la acción de cobro en su contra, en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

Concedida el acuerdo de pago solicitada por el tercero, el abogado designado deberá

notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

Concesión de plazos sin garantía

Podrán celebrarse acuerdo de pago sin garantía sobre aquellas obligaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- Que el monto del capital y sus intereses liquidados a la fecha de la solicitud no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Que la antigüedad de la obligación no sea mayor a dos (2) años. Que el término del plazo solicitado no sea superior a un (1) año.
- Que el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación que está presentando, de lo cual el abogado designado deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo que concede el acuerdo de pago.
- Presentar los certificados de libertad de los bienes denunciados como garantía, expedidos con una antelación no mayor a un mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar el dominio de estos.
- La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de estos.

En el evento de que el deudor, por razón de su actividad, deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informar a la Subdirección de Asuntos Legales, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo, con el fin de establecer que con dicha operación el deudor no queda en estado de insolvencia.

También se podrán conceder plazos sin garantía, en el caso que se hubieren decretado y registrado medidas cautelares sobre bienes, con las cuales se pueda garantizar el pago total de la obligación con el acuerdo de pago otorgada.

Concesión de plazos con garantías

Se exigirá la constitución previa de garantías, cuando el acuerdo de pago solicitada sea por un plazo superior a un (1) año, y la cuantía de la obligación sea mayor a diez (10) salarios

mínimos legales vigentes.

La garantía debe constituirse a favor de la Cámara de Representantes y perfeccionarse antes del otorgamiento del acuerdo de pago.

Incumplimiento del acuerdo de pago

El abogado ejecutor de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representante podrá declarar el incumplimiento del acuerdo de pago y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota por no cancelar en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento del acuerdo de pago.

El incumplimiento se declara mediante acto administrativo motivado y genera como consecuencia la reanudación inmediata del proceso de cobro y deja sin vigencia el plazo concedido; en el evento en que se hayan otorgado garantías, se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto. La vinculación del garante al proceso de cobro coactivo se hará en la forma prevista en el artículo 560 del Código General del Proceso.

En el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, en el acto administrativo de incumplimiento del acuerdo de pago, deberá ordenarse el embargo, secuestro y avalúo de los bienes, para su posterior remate.

Igualmente, en dicha resolución deberá dejarse constancia, cuando se constituyeron garantías personales, que la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, se reserva el derecho de perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda.

El acto administrativo que declara el incumplimiento de la acuerdo de pago y sin vigencia el plazo concedido se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario, y contra él procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 8143), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Sobre las obligaciones cobradas por la Subdirección de Asuntos Legales, no se pueden conceder rebajas o condonaciones por capital ni por intereses, toda vez que el valor de estos hace parte de los ingresos corrientes de la Nación y en todo caso se trata de dineros públicos y por eso no se tiene poder de disposición sobre ellos.

TERMINACION DEL PROCESO COACTIVO

Causales terminación proceso coactivo

El proceso administrativo de cobro coactivo puede terminar por alguna de las siguientes causas.

- Por pago de la obligación
- Por pago en la etapa persuasiva: Si el pago se realizó en etapa persuasiva, bien sea por pago inmediato o por acuerdo de pago otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Púbicos, se revisará previamente el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo y se procederá a concluir la gestión de cobro, profiriendo auto de archivo del expediente, el cual se comunicará al deudor en los términos del artículo 566 del Estatuto Tributario.
- Por pago en la etapa coactiva: Si el pago total de la obligación se realizó en la etapa coactiva, bien sea por pago voluntario, por acuerdo de pago otorgada, por aplicación de títulos judiciales constituidos con ocasión de medidas cautelares decretadas, por remate de los bienes embargados, o por cualquier otra forma de pago, se procederá a dictar auto de terminación y archivo del proceso y se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales si se hubieren constituido y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Púbicos.
- Por pago en la etapa del remate: Si antes de rematarse el bien, el ejecutado presenta documento auténtico que acredita el pago total de la obligación y las costas, el abogado designado declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente, lo pondrá a disposición del despacho que solicitó el embargo del mismo, si existieren bienes a desembargar igualmente se procederá a comunicar a la respectiva oficina de registro a fin de que continúe el embargo por cuenta del Despacho que lo embargó, dicha determinación debe ser comunicada también al despacho que solicitó el embargo.

18.1 Otras formas de terminación

- Por declararse probada una excepción que así lo amerite: El proceso administrativo coactivo, podrá darse por terminado si llegare a prosperar alguna excepción, en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del proceso, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.
- Por prescripción de la acción de cobro: El proceso administrativo coactivo también podrá terminarse por haberse decretado la prescripción de la acción de cobro para lo cual en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del proceso, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.
- Por orden de la Jurisdicción Contenciosa: La Jurisdicción Contencioso Administrativa al declarar la nulidad del acto administrativo base de la ejecución o por cualquier otra

circunstancia, podrá ordenar la terminación del proceso.

Una vez se dé por terminado el proceso de cobro coactivo por cualquiera de las causas señaladas, inmediatamente se debe comunicar esta decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera, para los efectos contables respectivos. Igualmente se deben reportar a ese Equipo los pagos efectuados y reportados, relacionados con las obligaciones que se cobran dentro de los procesos de cobro coactivo, para los mismos efectos.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COBRO

Intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa

El artículo 835 establece que la única providencia del proceso administrativo coactivo susceptible de ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, cuando se ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado y en la misma se ordena seguir adelante con la ejecución; esto significa que, cuando el ejecutado no propone excepciones y en la citada resolución simplemente se ordena seguir adelante la ejecución tal providencia no puede ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El efecto jurídico dentro del procedimiento administrativo coactivo, respecto de la demanda contra la resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, es el de continuar con el proceso coactivo, teniendo en cuenta que la admisión de dicha demanda no suspende el proceso de cobro, pero la diligencia de Remate no se realizará hasta cuando exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, esto es, sentencia ejecutoriada, por tal razón la diligencia de remate deberá suspenderse.

La suspensión de la diligencia de remate se ordenará mediante auto, lo que implica para el abogado ejecutor, ¡abstenerse de dictar providencia que fija fecha para su realización; pero si tal evento ya hubiere ocurrido, la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autenticada del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, una certificación sobre el hecho de haberse proferido dicha providencia de admisión de la demanda, siendo obligación del ejecutado el aportarla al proceso.

Clasificación de la cartera

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, para la clasificación de la cartera correspondiente a las obligaciones cobradas a través del proceso administrativo de cobro coactivo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

Obligaciones corrientes

Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que ingresan a la Subdirección de Asuntos Legales para su recaudo, sin importar su cuantía, las cuales reúnen alguna de las siguientes características:

- Obligaciones derivadas de actos cuya fecha de ejecutoria no es mayor de dos (2) años. El deudor se encuentra ubicado.
- Se ubicaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros y se decretaron medidas cautelares sobre estos para garantizar la obligación. El deudor se notificó del mandamiento de pago.
- Se constituyeron garantías para asegurar el pago de la obligación.
- Fue tenida en cuenta la obligación dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otros Despachos Judiciales, para ser canceladas con el producto del remate de los bienes embargados o fue reconocida nuestra obligación como titulares remanentes dentro del proceso.
- El ejecutado denunció bienes de su propiedad para garantizar la obligación y se comprometió a no enajenarlos.
- Si hizo acuerdo de pago con el ejecutado y éste está cumpliendo con las cuotas correspondientes.
- El ejecutado a pesar de no haber efectuado acuerdo de pago, en forma voluntaria está realizando abonos para el pago de la obligación.

Obligaciones de difícil cobro

Dentro de esta categoría se clasifican todas aquellas obligaciones cuya cuantía supere los dos (2) salarios MMLV, cuya fecha de ejecutoria está entre dos (2) y cinco (5) años y que además reúnan alguna de las siguientes características:

- Obligaciones respecto de las cuales, a pesar de haberse ubicado el deudor, se verifica que este no tiene solvencia económica que pueda garantizar la obligación.
- No ha sido posible ubicar bienes para embargar, que garanticen el pago de la obligación o el valor de los ubicados no cubren siquiera el monto de los intereses generados.
- Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda ante otras entidades. El deudor es una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación obligatoria o sujeta al proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) y sus pasivos superan a los activos.
- El deudor es una persona natural que se encuentra en proceso de reorganización, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- Se comunicó a Despachos Judiciales donde se adelanta proceso contra el deudor y se

tuvo en cuenta el crédito de la entidad, pero el proceso no ha llegado a la etapa de remate, o existen obligaciones con mayor derecho reconocidas dentro del proceso, ejemplo las de los juzgados laborales y de familia.

- A pesar de existir bienes ubicados, éstos no garantizan el pago de la obligación si se tiene en cuenta que son mayores los costos que generaría para la administración el continuar con las diligencias de secuestro y remate de los bienes que el beneficio obtenido.
- A pesar de haber sido embargado el salario del deudor, los descuentos son irrisorios frente al monto de la obligación.
- A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno.

Obligaciones irrecuperables

Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características o circunstancias:

- Desde su exigibilidad cuenta con una antigüedad mayor de cinco (5) años, sin importar su cuantía.
- No ha sido posible la ubicación del deudor ni de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las investigaciones realizadas.
- Aquellas obligaciones menores de dos (2) salarios mínimos LMV sumados sus intereses, siempre que tengan tres (3) o más años de antigüedad. Esta cuantía será objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.
- Inexistencia de la Entidad deudora, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declara y se encuentre registrada en la Cámara de Comercio.
- Cuando la Entidad no ha renovado en los últimos tres (3) años su Matrícula Mercantil, ni ha presentado en el mismo tiempo declaración tributaria, ni se haya podido ubicar bienes de su propiedad que garanticen el pago de la obligación.
- El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción, y no haya sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación.
- Obligaciones correspondientes a entidades en liquidación forzosa administrativa que terminaron su proceso de liquidación y sus activos no fueron suficientes para cancelar las obligaciones legalmente reconocidas. Para el efecto se debe contar con el acto administrativo mediante el cual se decidió su terminación y la respectiva constancia de registro en la Cámara de Comercio correspondiente.

Las obligaciones que se encuentren clasificadas dentro de la categoría de las irrecuperables serán objeto de estudio por parte de la Subdirección de Asuntos Legales con el fin de declarar mediante resolución motivada la remisibilidad de que trata el artículo 820 del Estatuto Tributario. El abogado designado procederá a informar a la Subdirección

Administrativa y Financiera la novedad para los efectos contables correspondientes.

No serán susceptibles de remisibilidad ni prescripción las obligaciones cobradas dentro aquellos procesos que se encuentran pagando la obligación en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Tampoco en los que el ejecutado este haciendo abonos en forma voluntaria.